

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: SERGIO EFRAÍN
MENDOZA MENDOZA Y JORGE
EMILIO SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave **SDF-JRC-10/2015**, en la que resolvió confirmar la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-040/2014, que a su vez confirmó que la Diputada Ariadna Montiel Reyes no resultaba administrativamente responsable, tal como lo decidió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador. El siete de marzo de dos mil catorce, se presentó denuncia en contra de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ariadna Montiel Reyes, por actos que implicaban su promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos.

El veinticinco de agosto del año retróproximo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia dentro del procedimiento sancionador correspondiente, en la que determinó que la diputada en mención no resultaba administrativamente responsable por los hechos materia de la queja.

2. Juicio electoral local. En contra de la determinación anterior, el doce de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio electoral, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la resolución dictada en el expediente TEDF-JEL-040/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de desechar de plano la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea.

3. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, por escrito de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al citado Tribunal local, que de no actualizarse diversa causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia.

4. Segundo Juicio electoral local. En cumplimiento al punto anterior, el diecinueve de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió una nueva resolución en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/PE/010/2014 y sus acumulados.

5. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Institucional promovió nuevamente juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación fue resuelto el doce de febrero del año que transcurre, por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en la sentencia identificada con la clave SDF-JRC-10/2015, a través de la cual determinó confirmar la sentencia del Tribunal local impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

reconsideración, en contra de la sentencia dictada el doce del mes y año en curso, en el juicio SDF-JRC-10/2015, precisado en el punto que antecede.

III. Trámite. Mediante oficio SDF-SGA-OA-264/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-19/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, con sede

en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-10/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este

artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal

improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *"Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER***

ELECTORAL”, y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Ello, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado

“Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:
“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, de conformidad con la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente:
“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

Ello, en términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 5 (cinco) número 11 (once), 2012 (dos mil doce) publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

Consecuentemente con las anteriores consideraciones, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-10/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro citado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis relevantes y de jurisprudencia transcritas con antelación.

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las siguientes cuestiones de legalidad:

- Indebido desechamiento de pruebas supervenientes que el Partido Revolucionario Institucional ofreció en la instancia local.

- Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad al analizar del contenido de la propaganda objeto de denuncia y la temporalidad en que fue exhibida.

- Omisión de llevar a cabo una interpretación pro homine.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

1. La Sala Regional responsable indebidamente consideró que no hubo violación al artículo 134 de la Constitución federal.

2. Violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.

3. Indebida valoración de pruebas.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional,

procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por estrados, a los demás interesados.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO